



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 124/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.U.O., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 84/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La emisión del Dictamen se ha interesado en base a lo previsto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo. La solicitud se ha formulado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el artículo 12.3 de la LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así:

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

- La interesada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en que la reclamante alegó que sobre las 13:16 horas del día 20 de mayo de 2009, sufrió una caída cuando se bajó del taxi en la C/ La Marina equina con la C/ Villalba Hervas, al tropezar con una "pilona" de piedra de color gris oscuro integrante del mobiliario urbano, siendo trasladada en ambulancia por el Servicio de Urgencias Canario, SUC, al Centro H.R., fue asistida diagnosticándosele traumatismo de sitio no especificado.

Reclama la cantidad de 787,92 euros, que resulta de los gastos soportados como consecuencia de la caída.

2. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en fecha 21 de mayo de 2009. A excepción de lo relativo al plazo para resolver, su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable, desarrollándose correctamente, sin que se observen deficiencias procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. Se abrió el periodo probatorio practicándose los interrogatorios pertinentes por el instructor a los testigos propuestos por la afectada, (folios 79 y siguientes del expediente).

Igualmente, se realizaron los trámites de vista y audiencia, sin que la interesada aportara nuevas alegaciones complementarias.

3. En fecha de 23 de enero de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, informando la Asesoría Jurídica favorablemente el sentido de la propuesta resolutoria en fecha 25 de enero de 2012.

Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que injustificadamente se ha sobrepasado aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar el órgano instructor que no ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. En cuanto al daño alegado no se pone en duda la veracidad del mismo, puesto que ha sido acreditado mediante los diversos actos, documentos e informes relativos a la instrucción del procedimiento, entre los que debemos citar:

- Informe médico de urgencias en el Centro H.R., folio 17.

- Diversas facturas que resultan de los gastos soportados como consecuencia de la lesión, folio 13.

- Parte de Servicios de la Policía Local, folio 9.

3. En el caso analizado, y coincidiendo con el criterio mantenido por este Consejo Consultivo en anteriores ocasiones, no se deduce de los datos resultantes de la instrucción, en especial del trámite probatorio, que el hecho lesivo alegado, con su concreta causa, se produjera en el ámbito y con motivo de la prestación del servicio viario prestado por el Ayuntamiento actuante. Ello, básicamente, por las siguientes causas:

- El informe del Departamento de Coordinación y Gestión de Recursos del Área, tras curar visita de inspección informa que los bolardos presuntamente causantes del accidente no presentan defecto alguno, que carecen de golpes, que están fijados al pavimento, que no presentan fracturas en su caras y que su posición inicial no ha sido modificada o alterada.

- Se recoge en dicho informe la opinión expresada por la S., S.L., relativa al cumplimiento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, y del Reglamento que la desarrolla, aprobado mediante Decreto 227/1997, de 18 de septiembre. En el mencionado informe se constata que *“los bolardos colocados se han ejecutado con un material que destaca sobre el pavimento, los situados cercanos a zonas de cruce se han pintado para aumentar su visibilidad, y en los pasos para peatones se han instalado bolardos más esbeltos pues, al ser una zona de gran tránsito peatonal, permite visualizarlos con facilidad. Por lo tanto los bolardos cumplen con la normativa”*.

- Consta también en el expediente el informe de S., S.L., dependiente del Cabildo Insular de Tenerife, sobre el cumplimiento del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación -Decreto 227/1997-, para verificar el cumplimiento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación. Así, destacar del Informe emitido por S., S.L., particularmente, folio 54, punto 10. Norma U.1.3.3. “Bolardos”. En base a la citada norma “los bolardos, pilotes y cualesquiera otros elementos destinados a evitar el paso de vehículos, deben pintarse con colores que destaquen del medio en que se encuentren” (Normas sobre mobiliario urbano).

- Así mismo, el informe del Área de Turismo y Planificación, en respuesta al informe emitido por el Área de Gobierno de Servicios Territoriales, Servicio de Proyectos Urbanos, Infraestructura y Obras, folio 49, señala que una vez recibida la obra por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife pasa a ser de su propiedad en pleno dominio. Por tanto, las reclamaciones presentadas con posterioridad a la recepción de la obra son competencia de la citada Entidad local, folio 66.

4. De lo anterior cabe deducir, por un lado, que los bolardos instalados en la C/ La Marina, integrantes del mobiliario urbano, cumplen con las normas de accesibilidad, sin que la reclamante haya aportado informe pericial contradictorio, ni propuesto la práctica de pruebas que acrediten que la causa de su caída haya de imputarse al incumplimiento de la normativa sobre mobiliario urbano.

Por otro lado, las condiciones de visibilidad eran adecuadas a la hora en la que acaeció el incidente, no señalado lo contrario el parte de servicio de la policía local, por tanto, a plena luz del día, luego la caída pudo ser causa de no prestar la debida atención al mobiliario urbano en el momento de bajarse del taxi ya que los bolardos tienen el suficiente tamaño para ser vistos con facilidad, no presentan defectos ni roturas, estando correctamente fijados al pavimento y no consta que en el momento

del accidente hubiese aglomeración de transeúntes que pudiesen dificultar la visibilidad de los bolardos.

Con todo, cabe deducir que sería el presumible descuido de la afectada en el momento de bajarse y salir del taxi el que rompería el eventual nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio que, en este caso y por lo expresado se ha prestado debidamente pues no se ha manifestado prueba que acredite lo contrario.

5. Lo verdaderamente trascendente aquí es verificar la inexistencia de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de un modo concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos concernidos, en este caso, la instalación de bolardos en la citada vía pública, lo que no resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente, sin que la aplicación de las reglas referidas a la carga de la prueba permitan llegar a otra conclusión. Por lo tanto, en este supuesto, no cabe afirmar la existencia de relación de causalidad para exigir responsabilidad a la Administración gestora del servicio público vial.

6. En definitiva, no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el estado del mobiliario urbano instalado en el lugar donde se produjo la caída de la reclamante y las acreditadas lesiones personales que sufrió. Por consiguiente, al no haberse constatado el nexo causal entre la lesión patrimonial por la que se reclama y su conexión con el funcionamiento del servicio públicos municipal concernido, se debe concluir que la pretensión indemnizatoria deducida no puede ser favorablemente acogida.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.